



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EXPEDIENTE : 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTES: LUZ MARY RUEDA PUENTES y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SINCELEJO-SALUDVIDA E.P.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación que interpusiera la apoderada de la parte demandante contra la providencia que declaró probada la excepción de caducidad, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, en la audiencia inicial celebrada el 27 de agosto del presente año.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTE: LUZ MARY RUEDAS PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
SALUDVIDA E.P.S.
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA¹

El *a quo* consideró para dictar la resolutive de rechazo lo siguiente: “*En lo que se refiere a la oportunidad procesal para interponer el medio de control, observa el Despacho que la muerte del joven Oscar Buevas Rueda, se produjo el día 12 de agosto de 2010, según consta en el registro civil de nacimiento a folio 60, fecha a partir de la cual debe contarse el término de caducidad.*

Así, la oportunidad procesal para presentar inicialmente el medio de control atendiendo lo consagrado en el Art. 164, numeral 2 literal i)² vencía el 13 de agosto del año 2012.

Término suspendido con la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día 9 de agosto de 2012³, la celebración de la audiencia de conciliación tuvo lugar el día 22 de octubre de 2012⁴ y la constancia fue entregada a la parte interesada el 26 de octubre de 2012, restableciéndose los términos al día siguiente y como faltaban 4 para que transcurrieran los dos años, venciéndose el término para presentar la demanda el 30 de octubre de 2012.⁵

¹ Folios 38 a 40 C. Ppal.

² ARTÍCULO 164. *OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

³ Folios 19–20 del expediente, del cual se desprende la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

⁴ Folios 21–23 del expediente, acta de audiencia de conciliación.

⁵ Minuto 16:58 del CD audio y video, contentivo de la Audiencia Inicial

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTE: LUZ MARY RUEDAS PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
SALUDVIDA E.P.S.
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo tanto cuando se presentó la demanda el 13 de noviembre de 2012, ya estaba caducada.

(...)”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante, fundamenta el recurso⁶, manifestando su desacuerdo con la decisión del Juez de primera instancia, al declarar probada la excepción de caducidad, por considerar que la demanda no se pudo interponer en tiempo por encontrarse la rama judicial en paro.

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar lo que es el recurso de apelación, haciendo el siguiente razonamiento:

¿Operó en realidad el fenómeno de la caducidad, en la presente demanda considerando que para la fecha, la rama judicial se encontraba en paro nacional?

Para conocer lo que será la respuesta al problema jurídico antes anotado, esta Sala, mirará (i) De la caducidad de la acción –antes–, medio de control –hoy (ii) Fundamento de la Conciliación Prejudicial y el término de caducidad para acudir a sede judicial; (iii) Computo de los Términos Judiciales (iv) caso concreto.

4.1. De la caducidad de –antes– la acción, –hoy– medio de control.

⁶ Minuto 19:38 del CD audio y video, contenido de la Audiencia Inicial.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTE: LUZ MARY RUEDAS PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
SALUDVIDA E.P.S.
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 140 de la Ley 1437/2011, contempla la reparación directa como aquel medio de control que puede ser ejercido por la persona que muestre un interés legítimo en el sentido de ser o creer ser víctima de daños antijurídicos. También se puede ejercer por las entidades públicas cuando resulten perjudicadas por la acción de un particular o de otra entidad pública⁷.

En cuanto hace a la caducidad del medio de control reparatorio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437/11 no cambió, pues, al igual que en el Decreto 01/1984, artículo 136 numeral 8, continúa siendo de **dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo**⁸.

Por lo tanto, en ocasiones en que se decida ejercer el medio de control de reparación directa, la oportunidad procesal para presentar la demanda fenece a los dos (2) años indicados por la ley, atendiendo a la fecha en que se materializa el hecho generador del daño, y recalándose que las normas de caducidad son de orden público, *“siendo la ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.”*⁹

Ahora bien, existen acontecimientos en los que el daño no coincide con la materialización del hecho generador, omisión, operación u ocupación

⁷ Consejero de Estado, Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Síntesis de la conferencia dada en el Seminario Internacional de la Ley 1437 de 2011; Biblioteca Luís Ángel Arango, 2 de febrero de 2011.

⁸ Se resalta por la Sala como llamado de atención.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo–Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTE: LUZ MARY RUEDAS PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
SALUDVIDA E.P.S.
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del bien, sino que se produce en momentos posteriores. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha dicho¹⁰:

En consecuencia, el término para interponer la acción de reparación directa debe empezar a correr desde el momento en que se produce el hecho, la omisión, operación administrativa, o la ocupación del bien inmueble, momento que, por lo regular, habrá de coincidir con la materialización del daño, cuando tales actos se agotan en su ejecución. Sin embargo, puede ocurrir que la producción del daño no coincida con la materialización del hecho, omisión, operación u ocupación del bien, sino que se produzca en un momento posterior a tales eventos, como puede suceder, por ejemplo, con las inundaciones a los terrenos en años posteriores a la realización de las obras que se afirman son la causa de los daños. En tales casos, el término para presentar la demanda no debe contarse desde la realización de la obra, sino desde cuando se produzca la inundación. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Bajo el entendido de manifestación inmediata o no del daño, lo cual va de la mano con el desarrollo fáctico del mismo y su incidencia en la caducidad, el Alto Tribunal Administrativo se pronunció en los siguientes términos¹¹:

*O puede suceder que la materialización del hecho causante del daño coincida con la producción del mismo, pero que la existencia de dicho daño permanezca desconocida para el afectado, sin que esa ignorancia sea imputable a su desidia, en tal caso, de manera excepcional, en aplicación de principios y normas superiores como los de equidad, habría que contabilizar el término para presentar la demanda no desde el momento en que se produjo el daño sino desde el momento en que los afectados tuvieron conocimiento de su existencia.*¹²

Por otra parte los daños pueden provenir de un hecho instantáneo, pero también pueden provenir de un hecho que se va produciendo en forma sucesiva. En el primer evento, no hay duda, el término para interponer la demanda empieza a correr desde cuando se produce el evento, con las aclaraciones que antes se hicieron sobre la materialización o manifestación

¹⁰ Sentencia del 27 de abril de 2011, expediente No. 13001-23-31-000-2010-00195-01 (39225), Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹ Ibídem 18^a

¹² Sentencia de 16 de agosto de 2001, Exp. 13.772.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTE: LUZ MARY RUEDAS PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
SALUDVIDA E.P.S.
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del daño. En el segundo caso, dicho término empezará a correr cuando se agote el hecho que de origen al daño.

Puede suceder que un único evento genere un daño, cuyos efectos se agoten con su producción, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, y también puede suceder que fenómenos sucesivos y homogéneos, puedan producir daños continuos. En relación con estos casos hay que tener cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos, con el agravamiento de los efectos de un mismo daño. hecho, omisión, etc., que le dio origen al mismo, pero en relación con los daños que se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos, omisiones, etc., el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos.

Dadas las múltiples variables de hecho que se pueden presentar y que inciden en el momento a partir del cual se cuenta el término para intentar la acción de reparación directa, no existe una regla general que permita definir ab initio el tema de la caducidad; en cada caso se impone el análisis tanto de las pretensiones como de la causa petendi, para que el juez defina, con garantía del derecho fundamental de acceso a la justicia y sin desconocer las reglas procedimentales fijadas por el legislador, si se presentó o no la caducidad”

En caso de falla del servicio, se tendrá en cuenta la fecha de la causación del daño, omisión u operación administrativa; empero, en el caso de diagnósticos errados o malas prácticas médicas, se tendrá como fecha para buscar la indemnización del perjuicio, el día en que se conozca la ocurrencia del hecho dañoso.

4.2. Fundamento de la Conciliación Prejudicial y el término de caducidad para acudir a sede judicial.

Respecto del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, el Decreto 1716 de 2009. prevé:

2°. Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTE: LUZ MARY RUEDAS PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
SALUDVIDA E.P.S.
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- (...)”

3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. Decreto 1716 de 2009 3/16

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada; las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

A su turno prescribe la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTE: LUZ MARY RUEDAS PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
SALUDVIDA E.P.S.
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

***2o. de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)*”.

Entonces es la conciliación un medio de dirimir los conflictos que se presenten entre los particulares entre sí o de estos con las entidades públicas; a su vez la conciliación ha venido a configurarse en un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, en donde el interesado debe someterse a algunos de los elementos que ésta prevé para ejercer el aparato jurisdiccional.

Así, está estatuido por el artículo 21 íbidem, que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, (i) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o (ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado **en los casos en que este trámite sea exigido por la ley** o (iii) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o (iv) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior; pero haciendo la salvedad que dicha suspensión será según lo que ocurra primero; es decir, que se cumpla alguno de aquellos numerales¹³.

Entonces, de lo antes expuesto, se infiere que la solicitud de conciliación suspende el término de la caducidad, y cumplido este requisito se reanuda el mismo.

4.3. Computo de los términos judiciales

Ahora bien, con el propósito de establecer la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, por remisión del artículo 306 del

¹³ Consejo de Estado, Sección 3ª. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, mayo 15 de 2003, expediente (23659)

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTE: LUZ MARY RUEDAS PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
SALUDVIDA E.P.S.
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CPACA, es aplicable lo establecido en el artículo 121 del CPC., el cual señala:

“Artículo 121, Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo. 1º, mod, 65. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.”

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“Artículo 62. Computo de los plazos. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” (Se resalta).

De la lectura de las anteriores disposiciones, se concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses o en años, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como sucede en el sub-examen con ocasión del paro judicial.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

5. CASO CONCRETO

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTE: LUZ MARY RUEDAS PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
SALUDVIDA E.P.S.
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente caso, se observa que el actor presentó el medio de control reparatorio el día 13 de noviembre de 2013, fecha esta para la cual ya había caducado el medio de control según lo previsto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, por las siguientes consideraciones:

El inicio del término de caducidad se produce a partir del conocimiento del daño, el cual según lo manifestó el A-quo se produjo con la muerte del joven OSCAR DAVID BUELVAS RUEDA¹⁴, ocurrida el 12 de agosto de 2010, entonces el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del 13 de agosto de 2010, es decir, al día siguiente de sucedido el hecho. No obstante lo anterior, atendiendo que el día 9 de agosto de 2012 se presentó solicitud de conciliación prejudicial, el plazo de caducidad se encontraba suspendido hasta el día 26 de octubre de 2012, fecha en la que la Procuraduría expidió la constancia definitiva prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, donde consigna que no se llegó a un acuerdo.

Ahora, teniendo en cuenta que al momento de solicitarse la conciliación le restaban solo 5 días, y como la conciliación se declaró fallida el 22 de octubre de 2012, y se expidió la constancia el 26 del mismo mes, debía ser presentada la demanda el 31 de octubre de 2012, fecha para la cual la oficina de apoyo judicial se encontraba cerrada por cese de actividades, organizado por Asonal Judicial.

Cuando se suscitan estas situaciones, y el término previsto en la ley, está establecido en meses o años, su contabilización resulta imperioso hacerla en la forma prevista en el artículo 121 del CPC, esto es conforme al calendario, de suerte entonces que si los dos años de

¹⁴ Registro civil de defunción-Folio 60 c.1ª instancia

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTE: LUZ MARY RUEDAS PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
SALUDVIDA E.P.S.
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

caducidad vencieron mientras aún se encontraba la oficina de apoyo judicial cerrada por el cese de actividades que venía adelantando la Rama Judicial, la parte interesada tiene la carga de presentarla el primer día hábil siguiente a cuando culminó esta eventualidad, es decir, el 08 de noviembre de 2012, interpretación que atiende lo expresado por el Consejo de Estado en caso similar en el cual expuso:¹⁵

“Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.”

(Negrilla y subrayas de la Sala).

En este estado de las cosas, al encontrar la Sala, que el 8 de noviembre de 2012¹⁶; era la fecha límite para radicar la demanda para ejercer el medio de control de reparación directa, lo cual se hizo en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, sólo hasta el 13 de noviembre de 2013, tal como se desprende del sello, visible a folio 14, por lo que deviene evidente la operancia del fenómeno de la caducidad de la acción.

Colofón, el acceso a la administración de justicia está previsto para todos los ciudadanos que cumplan con las directrices que establezca el

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, primero (1) de diciembre del año dos mil once (2011), Radicación número: 11001-23-25000-2010-00160-00(1198-10), Actor: Ferney Moreno Delgado, Demandado: Procuraduría General de la Nación.

¹⁶ El término para la presentación de la reparación directa iba hasta el 31 de octubre de 2012, pero como quiera que para la precitada fecha, la rama judicial se encontraba en paro nacional, el cual inició el día 18 de octubre y culminó el 7 de noviembre de 2012, según circular No. PSA12-077 de 2012, expedido por la presidenta de la Sala Administrativa - Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre; de allí que a la luz del artículo 121 del C.P.C, y del artículo 62 de la Ley 4ta. de 1913, se extendía al primer día hábil, es decir, el jueves 8 de noviembre de 2012.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTE: LUZ MARY RUEDAS PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
SALUDVIDA E.P.S.
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

legislador; encontrándose que respecto de la Reparación Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 161, previó:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractual.
(...)”.*

Así mismo, comparte la Sala la decisión adoptada por el Juez primigenio de declarar probada la excepción de caducidad, dado que la no comparecencia en el tiempo que precisa la normatividad para su incoación, trae consigo las consecuencias adversas que en este asunto se tiene.

Quiere aprovechar la Sala para aclarar que el escrito presentado por la parte demandante en esta instancia el día 12 del mes en curso con la finalidad de servir de prueba, no puede ser tenido en cuenta porque para autos no es posible decretar pruebas en segunda instancia, según lo dispone el artículo 244 del CPACA; solo es admisible para alzas de sentencias, tal como se puede observar en el artículo 247 ibídem.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico en este asunto será positiva, por cuanto al momento de incoarse el medio de control de reparación directa, ya había transcurrido con creces el término otorgado por el legislador para su presentación, de suerte que

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTE: LUZ MARY RUEDAS PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
SALUDVIDA E.P.S.
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

fue la pasividad del accionante que lo hizo acreedor de la caducidad que impone la Ley, sin que pueda entenderse denegado el acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, del Tribunal Administrativo de Sucre

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de 27 de agosto de 2013, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N° 106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 009 2012 00113 01
DEMANDANTE: LUZ MARY RUEDAS PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
SALUDVIDA E.P.S.
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA